

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el día 05 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte solicitante, allegó memorial de recurso de reposición en contra de la actuación emitida el 1 de marzo de 2024, la cual fue notificada por estados el 4 de marzo de 2024. A despacho, 05 marzo de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2024 - 00013</b> - 00
Proceso	Prueba extraprocetal
Solicitante	Jeeves Technologies Colombia S.A.S.
Solicitada	Grupo Empresarial Inspira S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>No repone – No tiene en cuenta notificación</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 382</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho adopta las siguientes determinaciones.

**Primero:** Se incorpora al expediente digital el recurso de reposición allegado por el apoderado judicial de la sociedad solicitante, Jeeves Technologies Colombia S.A.S., en contra del auto del 01 de marzo de 2024, en el cual manifiesta que en dicha actuación el despacho tramitó un memorial que fue allegado desde el correo electrónico [veronica@mercaviva.com](mailto:veronica@mercaviva.com), mismo que no corresponde a la presente solicitud de prueba extraprocetal, y por dicha razón solicita que sea revocado el mismo.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, y para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, dado que no hay lugar a dar traslado de la reposición a la contraparte, porque la misma NO ha sido vinculada hasta el momento a este trámite, procede el despacho a revisar la información allegada para ello; encontrando que en el memorial presentado desde el correo electrónico [veronica@mercaviva.com](mailto:veronica@mercaviva.com), nunca se hizo especificidad a que se trataba de la representante legal de la sociedad “La Cesteria S.A.S.”, que sería solicitada en otro trámite de prueba extraprocetal,; y por el contrario, claramente se expresó en dicho mensaje de datos que se habría recibido una convocatoria para un trámite de prueba extraprocetal con la sociedad “Jeeves Technologies”, que es la que convoca a estas diligencias.

Pero como con dicho mensaje de datos NO se acreditó la calidad de representante legal de la memorialista en relación con la entidad a citar en este trámite, la sociedad Grupo Empresarial Inspira S.A.S., o incluso que la memorialista actuara en nombre y/o en representación de la misma, no se le podía tener como notificada por conducta concluyente de la citación para este trámite de prueba extraprocésal, como se indicó en el auto del 1 de marzo de 2024.

Adicionalmente, ni para este trámite de prueba extraprocésal, ni para las diligencias con radicado 2024-0012 de este juzgado, en la que se pretendía citar a la entidad “La Cestería S.A.S.”, se allegó al despacho el supuesto mensaje de datos presuntamente remitido desde el correo electrónico de la señora mencionada, y en el que supuestamente se identificaría que provenía de dicha entidad, como para afirmar que por ello dicho mensaje de datos correspondería a ese trámite con dicho radicado. Pues como se observa de la imagen del mensaje de datos que el propio apoderado recurrente aporta en su impugnación para fundar dicha afirmación, el correo electrónico desde el cual se habría enviado dicho mensaje de datos fue: [veronica@mercaviva.com](mailto:veronica@mercaviva.com), y fue enviado UNICAMENTE, como destinatarios, a: “Juan Felipe Roldán”, “Felipe Andrés Díaz” y a “Alejandra Angel Posse”, el “lunes 26 de febrero de 2024 a las 11.27 a.m.”; y por ninguna parte de dicha imagen de ese presunto mensaje de datos, se observa que como destinatario del mismo aparezca el correo electrónico de esta agencia judicial, como erróneamente parece dar a entender el apoderado en su recurso.

Por lo anterior, no se encuentra ningún motivo para la revocatoria del auto del primero (01) de marzo de 2024, en cuanto a los aspectos definidos en dicha providencia.

**Tercero.** En relación con la documentación anexa, y las demás solicitudes del memorial mediante el cual se interpone la reposición ya resuelta (negada), NO se tendrán como válidas las notificaciones allegadas, y por ende **no surtirán los efectos** legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante el realiza a la parte solicitada la sociedad “Grupo Empresarial Inspira S.A.S.”, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se tiene evidencia siquiera sumaria del acuse de recibido emitido por la sociedad solicitada (lectura del mensaje), a la iniciadora del mensaje de datos (apoderado del solicitante), ni por otro mecanismo en que se pueda determinar el acceso de la sociedad solicitada a la información de la notificación.
- Se evidencia que el mensaje de datos enviado al correo electrónico, [ceo@alfalegacyco.com](mailto:ceo@alfalegacyco.com), el cual, es el que reposa en el certificado de existencia de la sociedad solicitada, que la notificación no pudo ser entregada en dicha dirección electrónica, “No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)”

**Cuarto.** Se mantiene incólume la fecha y hora para la diligencia programada, en la cual, por tardar, se deberá acreditar las constancias de notificación personal a la sociedad solicitada, las cuales deben coincidir con las direcciones físicas anexas en el certificado de existencia de la misma, y en los términos del artículo 184 del C.G.P., so pena de las consecuencias procesales y legales pertinentes.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**

**Juez**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **037**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**